

tes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados federales que acompañen carga internacional, tendrán pase libre.

48. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla este contrato, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

49. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía ó compañías, y éstas la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente; siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que hubiere que reponer. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las compañías, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga á construir un faro en el puerto de Manzanillo, tan luego como se concluya la línea interoceánica. Este faro pasará desde luego á ser propiedad de la nacion.

50. Subsiste el derecho que la concesion de 13 de Setiembre de 1880 otorgó á la compañía ó compañías de aprovechar en caso de que las puedan adquirir las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; y de poder construir, en caso contrario, segundas líneas, no percibiendo en uno ú otro evento, de la nacion más que el exceso que su subvencion tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

51. Subsiste tambien respecto de las líneas troncales la obligacion contraida por el gobierno de la República en el art. 51 del decreto de 13 de Setiembre de 1880, de no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado de las dichas líneas troncales, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

52. La compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Federacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

ARTÍCULO TRANSITORIO.—Queda conve-nido entre el gobierno y la Compañía que la amortizacion y pago de los certificados de subvencion que se mencionan en el art. 20 de la ley de 13 de Setiembre de 1880, modificado en el contrato de 10 de Enero de 1883 y en el art. 20 del presente contrato, volverá á establecerse desde el 1.º de Julio del presente año de 1886, continuándose dicha amortizacion y pago de la manera siguiente:

Durante el segundo semestre del año de 1886, se hará la amortizacion con el cincuenta y seis y un cuarto centavos por ciento de los derechos que recauden de las aduanas en vez del seis por ciento que fija dicho art. 20.

En el primer semestre del año de 1887, con setenta y cinco centavos por ciento de dichos derechos,

En el segundo semestre del mismo año de 1887, con uno cincuenta centavos por ciento.

En el primer semestre del año de 1888, con dos veinticinco centavos por ciento.

En el segundo semestre de ese año, con el tres por ciento.

En el primer semestre del año de 1889, con tres setenta y cinco por ciento.

En el segundo semestre de ese año, con cuatro cincuenta por ciento.

En el primer semestre de 1890, con el cinco veinticinco por ciento; y desde el 1.º de Julio de 1890 en adelante, con el seis por ciento que se fija en el citado artículo 20.

Las cantidades que por este convenio se dejan de ministrar de las que tendria derecho á percibir la Compañía conforme al mismo art. 20, no causarán rédito ninguno.

México, Junio 30 de 1886.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*James Sullivan*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 5 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 5 de 1886.—*Pacheco*.—Al

NÚMERO 9611.

Julio 5 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion del ferrocarril de Sinaloa y Durango*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido darme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando algunos artículos de las concesiones de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Julio de 1881, con sus concordantes de 21 de Julio de 1882 y 9 de Noviembre del mismo año, y refundiendo en una sola dichas concesiones, que se registrarán en lo sucesivo por la presente.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, las líneas de ferrocarril con sus respectivos telégrafos, que á continuacion se expresan:

I. De la ciudad de Culiacan al puerto de Altata.

II. De la ciudad de Durango al puerto de Mazatlan, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y la ciudad del Saltillo.

III. De Culiacan por una parte al puerto de Mazatlan, y por otra á las poblaciones de Álamos y Cosalá, pudiendo tocar en Sinaloa y El Fuerte.

IV. De la ciudad de Durango á un punto de la Frontera del Norte, que, estando sobre el Rio Bravo del Norte, resulte ser el más conveniente para los intereses de la nacion y de la Compañía, enlazándose por medio de la vía férrea las poblaciones de los Estados de Durango y de Coahuila, que por su posicion geográfica se encuentren en el trayecto.

2. Los trazos que deberán seguir las líneas expresadas, serán los que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaria de fomento, se encuentren ser los más convenientes para

poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Compañía comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de las líneas, con exclusion de los que corresponden á la línea ya construida, debiendo someter á la aprobacion del ejecutivo los planos de dichos trazos por secciones de 100 kilómetros, ó de los que hubiere entre dos poblaciones importantes. Los planos de la primera seccion serán presentados ántes de diez y ocho meses, contados desde la promulgacion de este contrato, y los subsecuentes conforme vayan siendo terminados y con la conveniente oportunidad, á fin de que en ningun caso pueda retardarse la construccion por falta de planos. Dichos planos se presentarán á la secretaría de fomento con total arreglo á las prescripciones del artículo 2.º del reglamento de ferrocarriles de 1.º de Julio de 1883.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$400 mensuales, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Compañía, la cual, con quince dias por lo ménos de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno en cada línea.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de tres años, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion, salvo casos fortuitos ó de

fuerza mayor debidamente comprobados, hasta terminarlos dentro de doce años.

Los trabajos de construccion podrán ojecutarse simultáneamente en las diferentes líneas de la Compañía, quedando ésta obligada á construir cada dos años 100 kilómetros por lo ménos, en el conjunto de las mismas líneas, bajo la pena de caducidad.

8. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

9. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

10. La anchura de la vía en las líneas señaladas en las fracciones I, III y IV del art. 1.º, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros entre los bordes interiores de los rieles, pudiendo reducirse los radios de las curvas hasta 100 metros; el peso de los rieles, que serán de acero, á 28 kilogramos por metro lineal; las pendientes no excederán de 4 por 100.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

11. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, seña-

les para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotivas y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, faroles para los frentes de las locomotoras (Head-lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la línea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la Compañía la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotacion, y por

el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo. El abono de esta suma de treinta pesos, se hará á la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por cada kilómetro, en la proporcion que corresponda y por el tiempo que dure la suspension.

12. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

13. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construc-

cion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la secretaría de fomento.

14. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del preteritorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Em-

presa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de la materia.

16. Se fija el capital social de la Compañía para las líneas autorizadas por este contrato, en la cantidad de \$20,000 por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía.

Los títulos que se emitan representando dicho capital; no causarán el derecho

del timbre sino cuando circulen en la República.

17. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Compañía.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de 15,000 pesos por kilómetro, en las líneas de que tratan las fracs. I, III y IV del art. 1º, ó de \$8,000, tambien por kilómetro, en la línea de Durango á Mazatlan, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los 99 años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que 5 por 100 al año, ni será responsable del pago de intereses que se hubieren vendido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Compañía se tomará nota en el registro público de la ciudad de Durango, Culiacan ó en la capital de otro Estado donde establezca su domicilio la Compañía, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

18. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refieren las fracs. I, III y IV del art. 1º de este contrato, el gobierno se compromete á dar á la Compañía un subsidio de \$7,000 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse este subsidio en caso de construir doble vía y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía

corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Estos subsidios serán satisfechos por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

19. La expresada subvencion se pagará á la Compañía á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder de 700,000 pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato si así conviniera á la Compañía.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

22. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

23. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que se construyere dentro y fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare conve-

nientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de pasajeros y mercancías.

24. Las secciones de ferrocarril, segun las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de dicho ingeniero, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que hubiere intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo á los de la Compañía, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaría de fomento. Los honorarios del ó de los ingenieros que nombre la secretaría de fomento, segun lo expresado, serán satisfechos por la Compañía. Luego que vayan á ponerse al servicio público los tramos del camino, previamente aprobados, la Compañía someterá á la aprobacion de la secretaría de fomento las tarifas de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y mercancías, almacenaje y telegramas, con

arreglo á los tipos que en seguida se expresan:

Tarifa A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fraccion de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.—Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.—Los niños de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.—La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.—A cada adulto se le librarán por lo ménos 25 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.—Para el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.—Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos por tonelada y por kilómetro.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de 75 centavos por cualquiera cantidad de carga que se transporte á cualquiera distancia.

Durante la construccion y los primeros cinco años de explotacion de las líneas, la Compañía podrá aumentar un centavo más por pasaje ó conduccion de tonelada de mercancías por cada kilómetro de dis-

tancia recorrida, exceptuando los frutos nacionales de exportacion en que no habrá lugar á aumento.

Tarifa D.—Para trasportes diversos por kilómetro:—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos, 0,0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro, 0,0500.—Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales, 0,0500.—Perros, cada uno, 0,0150.—Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno, 0,0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0,0500.—Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, 0,1000.—Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0,0025.—Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor, 0,0025.

Tarifa E. Telegramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando ménos la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

25. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobacion del ejecutivo, tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses, para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

26. La Empresa tendrá facultad para establecer, con aprobacion del ejecutivo, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en

ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 24 y en el siguiente.

27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del ejecutivo, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete de almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

28. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

29. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

30. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1^o de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

31. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmision de mensajes telegráficos y telefónicos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por 100 con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

32. La correspondencia, impresos y em-